

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso Ejecutivo, promovido por Jose Arnulfo Velásquez García en contra de Alquiber Giraldo Gómez.

Informando que mediante auto No. 156 dictado el veintisiete (27) de abril de 2023, se decretó la interrupción del proceso, por enfermedad de la apoderada de la parte demandada, conforme las reglas del artículo 160 inciso 2, se envió comunicación electrónica al demandado el día 12 de mayo de 2023, por lo tanto, el término de dos días para entenderse realizada la notificación corrió el 15 y 16 de mayo de 2023.

Días Hábiles. 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023.

Días Inhábiles. 13, 14, 20, 21, 22 de mayo de 2023.

El anterior término corrió en silencio.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación Civil No. 384

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	José Arnulfo Velásquez García
Demandado:	Alquiber Giraldo Gómez
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00145 00

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, es deber del Juzgado darle cumplimiento al Artículo 160 del Código General del Proceso, que, sobre la reanudación del proceso, en su inciso segundo, expresa:

“...Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado se reanudará el proceso...”

Así, las cosas y como quiera que el demandado no se pronunció al respecto y es necesario continuar con el desarrollo del proceso, se dispone su REANUDACION, a partir de la fecha, razón por la cual y toda vez que en el auto que se decretó la interrupción se indicó que también se interrumpían los términos de ejecutoria de la providencia del 17 de abril del avante año, que declaró la terminación del proceso, se ordena la notificación de dicha providencia nuevamente junto con esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 78

Fecha: 26 de mayo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e9542f62963c1d136f1506a94a01a9a7ed6caabe09f37da39f0aea48b4b17**

Documento generado en 25/05/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las consignaciones realizadas, y la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada.

La anterior petición fue puesta en traslado de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 461 inciso 3 C.G.P, el día 24 de marzo de 2023, el término transcurrió durante los días, 27, 28 y 29 de marzo de 2023.

La parte ejecutante se pronunció, pero no objetó la liquidación presentada.

Me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha se encuentra depositados los siguientes títulos:

- 1- Nro. 418220000017419 por valor de \$5.944.000
- 2- Nro. 418220000017424 por valor de \$107.000

Finalmente, se deja constancia de que existe embargo de remanentes a favor del proceso 2022-00096-00, que se tramita en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima.

La vacancia judicial por semana santa transcurrió durante el período comprendido entre el 1 al 9 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 141

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Arnulfo Velásquez García
Demandado: Alquiber Giraldo Gómez
Radicado: 1743340890012022 0014500

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada y si es procedente la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.269 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



2. A través del memorial suscrito por la apoderada del demandado, aporta liquidación del crédito, junto con la consignación del valor que indica se adeuda, correspondiente al monto de la obligación más los intereses, pidiendo la terminación anticipada del proceso por pago total, la exoneración de las costas, así mismo, solicitó autorizar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-11851.

3. Obran solicitudes del demandante donde requiere el pago del depósito judicial consignado, expedido a su favor, así como la petición de no levantar la medida cautelar, como quiera que existe embargo de remanentes a favor de proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, seguido por las mismas partes, radicado bajo el Nro. 2022-00096-00. (Artículo 466 C.G.P.).

4. Mediante auto del 23 de marzo de 2023, el despacho reconoció personería a la apoderada del demandado, ordenando entre otras cosas, darse cumplimiento al inciso 3 del artículo 461 del C.G.P, en el sentido de que como no existían liquidaciones del crédito en firme y aquel presentó una, junto con el título de consignación, debía darse traslado al ejecutante por tres (3) días, en la forma como lo dispone el artículo 110 Ibídem, para las objeciones a que haya lugar, relativas al estado de la cuenta.

El traslado anterior tuvo lugar el 24 de marzo de 2023, quedando surtido el 29 de marzo de 2023.

5. Dentro de dicho traslado el ejecutado, aportó recibo de consignación correspondiente al valor de la liquidación de costas, y reclamó el despacho no acceder a la solicitud de no levantamiento de la medida cautelar, exponiendo una serie de situaciones relacionadas con negociaciones efectuadas entre las partes, y alegando una mala fe del demandante con relación a la letra de cambio que se cobra por valor de \$8.000.000 millones de pesos en el Juzgado de Fresno; concluyendo que no se debe levantar la medida, por cuanto se le están causando perjuicios, ya que no ha podido obtener el desembolso de un crédito, hasta tanto se demuestre en el Juzgado Primero Municipal de Fresno un cobro de lo no debido.

6. Dentro del término aludido, el ejecutante no presentó objeciones relativas al estado de la cuenta, pero sí se pronunció sobre las alegaciones de la parte ejecutada, frente a las manifestaciones relacionadas con el actuar de mala fe de su prohijado, ante lo que aduce que las etapas del proceso son preclusivas, demandado que estuvo notificado en el proceso, y no formuló excepciones dentro del término de traslado, por lo que el levantamiento de la medida no podría justificarse ya que se desconocería el mandato legal del artículo 466 del C.G.P, por lo tanto insiste debe darse cumplimiento a dicha norma, con ocasión del embargo de remanentes que surtió efectos en este asunto.

7. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará



terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

8. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la apoderada del demandado, por medio del cual allegó liquidación del crédito, junto con los recibos de consignación que corresponden al valor de la obligación, intereses y cosas.
- b.) De la solicitud y la liquidación del crédito presentada, se corrió traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, sin que se hayan presentado objeciones.
- c.) Una vez revisada la liquidación del crédito se encuentra ajustada a los presupuestos de Ley, razón por la cual y atendiendo lo preceptuado en el artículo atrás transcrito, es procedente la terminación del proceso.
- d.) Dentro del asunto de marras existe embargo de remanentes a favor del proceso Ejecutivo radicado bajo el Nro. 2022-00096-00 promovido por las mismas partes en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, el cual SURTIO EFECTOS legales mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Se advierte que el artículo 466 del C.G.P, es muy claro de cómo debe proceder el juzgado cuando existe embargo de remanentes, por lo tanto, los alegatos de la parte demandada no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho, considerando que efectivamente en el presente asunto una vez fue presentada la solicitud de terminación, ya había concluido la etapa para formular excepciones, razón por la cual, mediante auto del 1 de noviembre de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Es en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima donde la parte demandada tendría que presentar las alegaciones respectivas.

- e) El secuestro del bien inmueble no había sido perfeccionado, conforme se deriva de las actuaciones registradas en el proceso.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo, impetrado por el vocero judicial del señor Jose Arnulfo Velásquez García, en contra del señor Alquiber Giraldo Gómez, se declarará terminado por pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-11851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado den los establecimientos bancarios Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Ultrahuilca Cooperativa, aclarando que como quiera que existe embargo de remanentes a favor de otro despacho, se advertirá que la medida cautelar de embargo queda vigente para el proceso Ejecutivo, radicado bajo el Nro. 2022-00096-00 que tramitan las mismas partes en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, decisión que se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, y a las entidades Bancarias citadas, tercero, se ordenará el desglose de los títulos valores, letras de cambio, base del cobro ejecutivo, las cuales se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial al

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas

ejecutante , finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

Como quiera que el secuestro no se llevó a cabo, y la diligencia se encuentra suspendida, deberá enterarse de esta decisión al Inspector de Policía Local de este Municipio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el apoderado del señor José Arnulfo Velásquez García, en contra del señor Alquiber Giraldo Gómez, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-11851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado den los establecimientos bancarios Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Ultrahuilca Cooperativa, aclarando que en atención al embargo de remanentes que surtió efectos a favor del Proceso Ejecutivo, adelantado por las mismas partes en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, radicado bajo el Nro. 2022-00096-00, la medida cautelar de embargo queda vigente para dicho asunto.

Por la Secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas., así como a las entidades bancarias citadas, informando sobre esta decisión.

TERCERO: Informar a la Inspección de Policía local sobre la terminación del proceso, para que se abstenga de llevar a cabo la comisión.

Comunicar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, que en el presente asunto no se llevó a cabo diligencia de secuestro.

CUARTO. ORDENAR el desglose del título valor, letras de cambio, base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "letra de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR, la entrega al Ejecutante de los siguientes títulos judiciales:

- 1- Nro. 418220000017419 por valor de \$5.944.000
- 2- Nro. 418220000017424 por valor de \$107.000

SEXTO: Cumplidas las órdenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 55
Fecha: 18 de abril de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93468e2d90a3c86737f1df05972f11a711b18a2998387618b2e3feb539e77**

Documento generado en 17/04/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>